



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	NECTOR DE JESUS GOMEZ CANO
DEMANDADO:	PROACTIVA DE SERVICIOS S.A Y OTRA
RADICACION:	76-834-31-05-001-2016-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las audiencia que se encontraba fijada dentro del proceso de referencia no se pudo celebrar, en razón de que ha despacho se encuentran varias acciones constitucionales por resolver que son de tramite preferencial

Original Firmado.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle., 12 de Septiembre de 2019.

AUTO No. 1597

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, dentro de la cual se practicaran las pruebas decretadas, se escucharan los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado.
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIONES:	2015 00263 00 – 2015 00339 00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las audiencias que se encontraban fijadas dentro de los procesos de referencia no se pudieron celebrar, en razón de que ha despacho se encuentran varias acciones constitucionales por resolver que son de tramite preferencial

**Original Firmado.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**

Tuluá Valle., 12 de septiembre de 2019

AUTO No. 1598

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado.
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00093-00
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 12 de septiembre de 2019

AUTO No. 1604

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1295, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por LUZ MIRYAM MUÑOZ CASTRO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la sociedad demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00076-00
DEMANDANTE	JOSE ELIECER ROMERO OSPINA
DEMANDADO	AGROPECUARIA LOS SAMANES S.A. Y NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 12 de septiembre de 2019

AUTO No. 1603

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, se observa que no reúne el requisito establecido por el artículo 25 y 26 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se observa que tampoco reúne el requisito establecido en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S. en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES ECONOMICAS:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Los fundamentos jurídicos de lo pedido deben retirarse de este acápite, pues hacen parte de los fundamentos de derecho.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 25A del C.P.T y S.S podrán acumularse en una demanda varias pretensiones en contra del demandado siempre "Que las pretensiones no se excluyan entre sí,...".

En el presente caso, la pretensión 1ª va en caminada al pago de la suma de \$12.890.659, que corresponde al menor valor sobre la diferencia pagada por concepto de indemnización del artículo 64 del C.S.T., por la terminación unilateral de la relación laboral, y la pretensión 3ª, solicita que la empresa demandada "REINTEGRE" al demandante al mismo cargo que desempeñaba; pretensiones excluyentes, pues la primera parte de la terminación del vínculo y la segunda busca derrocar esa terminación.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la considera en \$16.0 millones sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

- PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.
- TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado HECTOR OSORIO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.186.654 y Tarjeta Profesional 217182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ,

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tutulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

M.F.P.R.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00111-00
DEMANDANTE	JOSE ABELARDO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	LA ALSACIA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 12 de septiembre de 2019

AUTO No. 1601

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1310, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por JOSE ABELARDO LOPEZ LOPEZ en contra de la sociedad LA ALSACIA S.A.S., e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la sociedad demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00096-00
DEMANDANTE	FREDESMINDA BECERRA GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 12 de septiembre de 2019

AUTO No. 1602

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1296, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por FREDESMINDA BECERRA GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ,**

Hoy _____, se
notifica por ESTADO No. _____, a las partes
el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00088-00
DEMANDANTE	CLARA ROSA CORTES MONSALVE
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito subsanando la falencia señalada. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 12 de septiembre de 2019

AUTO No. 1599

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1284, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por CLARA ROSA CORTES MONSALVE en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a las partes demandadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada AFP PORVENIR S.A., en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso



donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy _____, se
notifica por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00132-00
DEMANDANTE	NARCES RAMIREZ GIL
DEMANDADO	AGROX S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

Tuluá Valle, 12 de septiembre de 2019

AUTO No. 1600

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DEL PODER Y LA DEMANDA.

Deberá ajustar el poder especial conferido y la demanda de manera integrada, señalando de manera puntual el nombre de la persona jurídica que pretende demandar, ya que la citada es diferente a la que figura en el certificado de existencia y representación legal anexo.

DE LOS HECHOS.

El numeral I contempla varios hechos. Debe reorganizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

La pretensión Segunda no fue liquidada. Debe corregirse.

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso las pretensiones económicas fueron liquidadas, pero no cuantificadas, solo se limitó en decir que la cuantía del presente proceso es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624